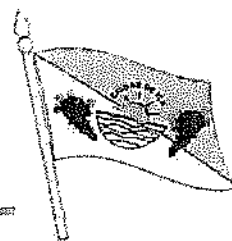




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 451 -2023-AMPI

ICA, 06 JUN 2023

VISTO: El mediante Oficio N° 0085-2022-GTTSV-MPI de fecha 15 de febrero del 2022, en el escrito S/N de fecha 31 de diciembre del 2022 presentado por el Señor Alejandro Luis Mendoza Hernández, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

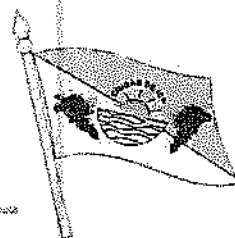
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)".



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

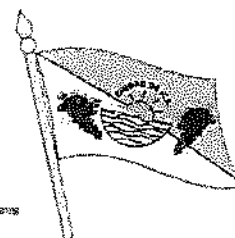
Que, con fecha 15.11.2021 se interpone la PIT N° 219490 al señor ALEJANDRO LUIS MENDOZA HERNANDEZ, con código de infracción M-27 por "Conducir un vehículo sin contar con el Certificado de Revisión Técnica Vehicular, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N°A4M368, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Transito.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable. Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que (...). Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas". Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha.

De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

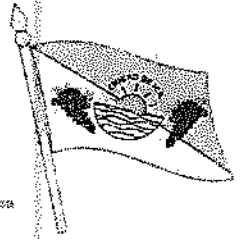
Mediante documento de fecha 03 de mayo de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo positivo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de apelación) está dirigido a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Habiéndose emitido el informe final de Instrucción N° 036-2022-SGRR-GTT SV-MPI, el cual se concluye dando la opinión de declarar Infundado la solicitud presentado por ALEJANDRO LUIS MENDOZA HERNANDEZ, por no haber desvirtuado con medio idóneo el cargo que se le imputa.



Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.



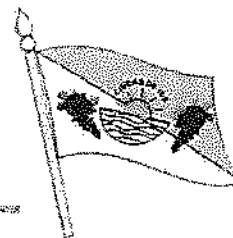
Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, - no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, Sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores.

Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



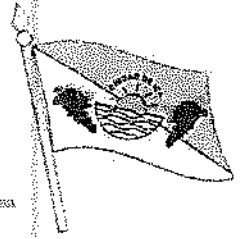
sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la aplicación del doble silencio administrativo, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores. Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199* numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas". (El resaltado es agregado).

El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: "(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo¹.

¹ MORÓN URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II 14 edición, editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2019, pp 103-104.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, de interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el silencio al no haber pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.

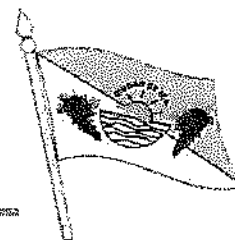
Respecto a los Vicios señalados por el administrado

Conforme al artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.

Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.

El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal. Que, vistos el vicio señalado por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma y fondo, del contenido de la papeleta de infracción, el administrado señala que si contaba con el Certificado de Revisión Técnica Vehículo y que el vencimiento no es lo mismo que no contar, se debe establecer que los efectos jurídicos del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, es para todos los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, en vista que el certificado que ostenta al momento de la intervención carece de valor para la finalidad para el cual fue emitido, por lo tanto el vicio señalado no puede ser considerado suficiente para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos — Ley N° 27444, y, las visaciones de estilo.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General; **SOY DE OPINION:** declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. **ALEJANDRO LUIS MENDOZA HERNANDEZ**, mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2021, 2.- **SE RECOMIENDA RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 219490, con código de infracción M-27, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias., 3.- **SE RECOMIENDA DECLARASE** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. **ALEJANDRO LUIS MENDOZA HERNANDEZ**, mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 219490, con código de infracción M-27, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
12 JUN. 2023
HORA: 12:00
FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 6692

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 451 FECHA: 06 JUN 2023
ENTIDAD: SGA Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 451 de Fecha 06 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
12 JUN. 2023
PASE A: [Firma]
PARA: Publicar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL